

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

B. 83
2

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 89 - Segunda Epoca - Núm. 69

Barcelona, 16 de Septiembre de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden circular disponiendo quede en suspenso, hasta primero de Octubre próximo, lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Agosto último, sobre adquisición y consumo de carburantes líquidos. — Página 966.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden ampliando hasta el 30 de Septiembre del corriente año el plazo concedido para reconocer, liquidar y satisfacer las obligaciones correspondientes al ejercicio de 1937. — Página 966.

Otra disponiendo que todas las expediciones de uva de mesa por ferrocarril o carretera vayan provistas de guía de circulación. — Pág. 966.

Otra rectificando la Orden de ascenso de los alumnos de la quinta convocatoria para Tenientes de Carabineros en Campaña. — Página 966.

Otra destinando al mando del Batallón número 27, al Mayor don Arturo Hervás Huete. — Página 966.

Otras destinando a las Unidades que se indican a los Capitanes que mencionan. — Página 967.

Otra adscribiendo a la Pagaduría del Distrito de Cataluña al Capitán don Julio Tomás Bermejo. — Página 967.

Otras destinando a las Comandancias que se indican a varios Tenientes. — Página 967.

Otras disponiendo el destino y alta, respectivamente, a la Pagaduría del Distrito de Cataluña de los Tenientes don Antonio Martín Herrera y don Francisco Benito Doménech. — Página 967.

Otras destinando a las Unidades que se citan a varios Tenientes. — Páginas 967 y 968.

Otra confirmando el destino al Batallón número 39 de los Tenientes don Faustino Picazo Alfaro y don Pablo Marín Lillo. — Página 968.

Otra destinando a la Plana Mayor del 7.º Batallón al Teniente don Alvaro Ballesteros Sánchez y confirmando en la del 26 al de igual empleo don Juan Riquelme Sánchez. — Página 968.

Otra confirmando el destino al Batallón de Ametralladoras número 1, de varios Oficiales. — Página 968.

Otra confirmando en el destino que le ha sido adjudicado en la Plana Mayor del 12 Batallón, al Teniente don Pedro Marín Feitó. — Pág. 968.

Orden disponiendo quede sin efecto la Orden que acordó el pase a situación de procesado del Capitán don Jesús Fernández García. — Página 968.

Otra rectificando el nombre y apellido del Teniente don Miguel Mateu Llefí. — Página 968.

Otras disponiendo la baja en el Instituto por los motivos que se expresan de varios Tenientes. — Pág. 968.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden disponiendo el cambio de destino de varias clases del Instituto. — Página 969.

Otra confirmando el destino en el Batallón número 52, de varios individuos de la Base núm. 2. — Pág. 970.

Otra disponiendo pase a situación de retirado el Carabinero Manuel Parado Sierra. — Página 971.

Requisitorias. — Páginas 971 y 972.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden promoviendo al grado inmediato superior al Teniente Médico don Antonio García Muñoz. — Página 972.

Otras nombrando a don Angel Faus Fenollera y don Alfonso de la Peña Pineda Médicos de los Servicios Sanitarios del Instituto. — Pág. 972.

ADMINISTRACION CENTRAL

Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo a los Inspectores generales de las Jurisdicciones del Ejército y la Armada y a los Presidentes de las Audiencias, dándoles instruccio-

nes para la aplicación del Decreto de 16 de Agosto de 1938. — Página 973.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto movilizandando todo el personal perteneciente a los reemplazos de 1924 y 1923. — Página 975.

Orden circular dictando normas para el cumplimiento del Decreto de movilización de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1924 y 1923. — Página 976.

Otra concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Cabo de Carabineros Pedro Pantrigo Matamoros. — Página 977.

Otra disponiendo que el General don José Aranguren Roldán, procedente de la Guardia Nacional Republicana, pase a la escala del Estado Mayor General con la antigüedad que hoy ostenta; dando a esta disposición carácter general. — Pág. 977.

Otra recordando que los Interventores civiles de Guerra, en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de autoridad y dando instrucciones para obtener el rendimiento pretendido con las disposiciones dictadas. — Página 977.

Otra disponiendo que el Teniente Médico de Sanidad Militar don Emilio Cervera García y los Auxiliares don Salvador Pons Adell y don José Moll López, pasen a situación de "Al servicio de otros Ministerios". — Página 978.

Otra modificando el vigente Cuadro de Inutilidades y disponiendo la nueva revisión para los examinados anteriormente a la modificación. (Continuará) — Página 978.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Orden dictando normas para la designación de Agentes rurales y Subalternos como Auxiliares de personal técnico y para el nombramiento de mujeres como Carteros urbanos interinos. — Página 979.

SECCION NO OFICIAL

Temas militares. — Página 980.





ORDEN CIRCULAR

Carburantes líquidos. - Adquisición y consumo

Excmo. Sr.: A fin de dar las facilidades necesarias para el más exacto cumplimiento de la Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Agosto último, sobre adquisición y consumo de carburantes líquidos, he resuelto suspender su aplicación hasta el 1.º de Octubre próximo, haciéndose los suministros hasta esa fecha mediante las autorizaciones provisionales concedidas.

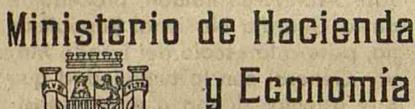
Lo digo a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 9 de Septiembre de 1938.

J. NEGRIN

Señores...

(De la "Gaceta de la República" núm. 254, de 11 Septiembre de 1938.)



ORDENES

Acreedores del Estado por suministros o haberes personales. - Plazo para reconocer, liquidar y satisfacer los correspondientes al ejercicio de 1937.

Excmos. Sres.: La situación excepcional motivada por la actual campaña ha hecho indispensable ampliar, por las Ordenes de este Ministerio de 18 de Enero, 6 de Abril y 25 de Junio del corriente año, el plazo hábil para reconocer, liquidar y satisfacer las obligaciones correspondientes al ejercicio de 1937.

En estas ampliaciones se ha tenido en cuenta el designio de no prolongar en demasía la liquidación del referido Presupuesto, armonizando esta exigencia de buena administración con el interés de los acreedores del Estado por suministros o por haberes personales que no habían podido realizar sus créditos por los impedimentos de diversa índole que emanan de la situación actual.

La última prórroga concedida finalizó el 31 del pasado y como quiera que, según hacen patente varios Departamentos ministeriales, no ha sido posible reconocer y liquidar totalmente di-

chas obligaciones, parece conveniente una nueva ampliación, siquiera sea breve, para llevar a cabo aquellas operaciones.

Al propio tiempo, conviene aclarar el alcance de las disposiciones antes mencionadas, en cuanto al pago de las obligaciones reconocidas y liquidadas en los plazos por ellas concedidos, que no puede hacerse depender del hecho material de la formación de la relación nominal de acreedores, ya que, de sujetarse a esta condición previa, cualquier demora en su cumplimiento les originaría el perjuicio cuya evitación fué uno de los móviles de las prórrogas concedidas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se prorroga hasta el día 30 del actual el plazo concedido por la Orden de 18 de Enero, y ampliado posteriormente por las de 6 de Abril y 25 de Junio últimos, para reconocer, liquidar y satisfacer aquellas obligaciones correspondientes al ejercicio de 1937, que por causas debidamente justificadas no pudieron serlo durante su transcurso. Las relaciones nominales de acreedores se cerrarán en la indicada fecha remitiéndose a este Ministerio, para su aprobación en los diez primeros días del mes de Octubre.

Segundo. Las obligaciones pendientes de pago, procedentes de Ejercicios anteriores, podrán ser satisfechas, si no hubieren incurrido en prescripción, siempre que figuren en las relaciones nominales de acreedores respectivas, o se certifique de que, en el Presupuesto a que correspondan fué retenido oportunamente el crédito necesario para su abono.

Lo digo a VV. EE., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Excmos. Sres. Ministros de los distintos Departamentos.

(De la "Gaceta de la República" núm. 255, de 12 Septiembre de 1938.)

**Expediciones de uva de mesa
Guía de circulación**

Ilmo. Sr.: Razones análogas a las que movieron a este Ministerio a ordenar que la Central Pimentonera de Exportación y las de Exportación de Agrios y Cebolla utilizaran las guías especiales de circulación de la Dirección General de Abastecimientos para los productos por ella intervenidos, aconsejan ahora disponer que la Central de Exportación de Uva de Mesa ejerza la misma función respecto a este último producto.

En su virtud, y a propuesta de la Central de Exportación de Uva de

Mesa, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Abastecimientos,

Este Ministerio ha resuelto que para que puedan circular las expediciones ferroviarias o por carretera de uva de mesa, será necesario que vayan acompañadas de la oportuna guía especial de circulación de la Dirección General de Abastecimientos, que será expedida exclusivamente por la Central de Exportación de Uva de Mesa, sin perjuicio de que ésta pueda delegar dicha expedición, en algún caso, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

(De la "Gaceta de la República" núm. 256, de 13 Septiembre de 1938.)

ORDENES CIRCULARES

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la Orden de 30 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 65), por la cual se asciende al empleo de Tenientes de Carabineros en Campaña a varios alumnos de la 5.ª convocatoria, ha sido omitido el alumno don Roberto Terren Lagen,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la mencionada disposición, en el sentido de incluir en la misma al citado don Roberto Terren Lagen, que deberá ser colocado entre don Juan Casas Molla y don Enrique Berenguer Mahiques; dejándola subsistente en los demás términos.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto destinar para el mando del 27 Batallón de Carabineros, al Mayor de dicho Instituto don Arturo Hervás Huete, en sustitución del de igual empleo don Bernabé Cortijo Oviedo, que ha pasado a servicios de retaguardia, surtiendo estas alteraciones efectos



administrativos en la revista del próximo mes de Octubre.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán don Manuel González Busquets, perteneciente a la Jefatura de las Fuerzas del Norte, sea destinado a la del Este en concepto de Ayudante de la misma.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Capitanes de Carabineros don Pedro Barber Catalá, don Francisco Ramis Ferrán y don Juan Aranda Fernández, recientemente ascendidos a este empleo en el Batallón número 39, sean destinados a la Base de Organización e Instrucción número 2, para ser encuadrados en las Unidades donde las necesidades del servicio lo aconsejen.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Julio Tomás Bermejo, afecto administrativamente a la Pagaduría del Distrito del Centro, cause baja en la misma por pase a la del Distrito de Cataluña en virtud de haber ingresado en el Hospital del Instituto en Nuria, debiendo surtir esta disposición efectos administrativos desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Pedro García Portillo, perteneciente a la Comandancia de Ripoll, pase a prestar sus servicios a la de Madrid, en la que causará alta administrativamente a partir de la revista del próximo mes de Octubre.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Matías Ruiz Monzón, perteneciente al 7.º Batallón de la 3.ª Brigada Mixta, sea destinado a la Comandancia de Madrid por haber sido declarado útil condicional por el Tribunal Médico de dicho Instituto que le ha reconocido.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Ildefonso Vázquez Aragües, perteneciente al Batallón de Ametralladoras número 1, pase a prestar sus servicios a la Comandancia de Barcelona.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Juan Pedreira García, perteneciente al 12 Batallón de la 65 Brigada Mixta y declarado útil condicional por el Tribunal Médico que le ha reconocido, pase a prestar sus servicios a la Comandancia de Alicante; debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Antonio Martín Herrera, perteneciente a la Jefatura Central de Transportes, sea destinado a la Pagaduría de dicho Instituto correspondiente al distrito de Cataluña.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Francisco Benito Doménech, adscrito a la Comandancia de Barcelona, cause alta en la Pagaduría del Distrito de Cataluña desde la revista del corriente mes, como comprendido en la Orden de 5 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 59) y en la situación que se especifica en la relación enviada a dicha Pagaduría por la Comandancia de referencia.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente don Julián Pacífico Rices, perteneciente a la Comandancia de Figueras, sea destinado a la Base de Organización e Instrucción número 2, para prestar en la misma el servicio de su empleo.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes don Amancio Risoto Martínez y don Felipe Ampudia Camuñas, perteneciente al E. M. de la 179 Brigada Mixta, pasen a continuar sus servicios al de la 3.ª

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Nicolás Pedrosa Arroyo, perteneciente al 10 Batallón de la 65 Brigada Mixta, pase a prestar sus servicios a la 179; debiendo el Jefe de la misma notificar el encuadramiento del citado Oficial para su debida confirmación.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don José Balaguer Perellón, perteneciente al Batallón de Ametralladoras núm. 1, pase a prestar sus servicios a la 179 Brigada Mixta; el Jefe de la cual comunicará el encuadramiento del citado Oficial para la debida confirmación.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Alfredo Olaya Arbona, perteneciente a la Base de Organización e Instrucción número 2, pase a prestar sus servicios al Batallón número 39.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Batallón número 39 de los Tenientes don Faustino Picazo Alfaro y don Pablo Marín Lillo, que les ha sido adjudicado por el Jefe de la Base de Organización e Instrucción número 2.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto destinar a la Plana Mayor del 7.º Batallón de dicho Instituto al Teniente don Alvaro Ballesteros Sánchez, procedente del número 26, y confirmar en la Plana Mayor del 26 al de igual empleo don Juan Riquelme Sánchez; surtiendo efectos administrativos en la próxima revista de Octubre.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Batallón de Ametralladoras número 1 de los Tenientes de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Francisco Rodríguez San Andrés y termina con don Luis Arasanz Santaliestre, pertenecientes a la Base de Organización e Instrucción núm 2, por la cual han sido pasaportados con destino al indicado Batallón.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Don Francisco Rodríguez San Andrés
Don Manuel Alcázar López
Don Antonio Navalón Castillo
Don Juan Ortuño Floria
Don Luis Arasanz Santaliestre

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto confirmar al Teniente de Carabineros don Pedro Marín Feitó, en el destino que le ha sido adjudicado en la Plana Mayor del 12 Batallón, con efectos administrativos a partir de la revista del presente mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

ORDEN SIN EFECTO

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden del mismo fecha 16 de Marzo último (BOLE-

TIN OFICIAL número 22), que acordaba el pase a situación de procesado del Capitán de Carabineros actualmente adscrito a la Pagaduría del Distrito de Cataluña don Jesús Fernández García, en virtud de haber sido sobreesada provisionalmente la causa que se le instruí; debiendo, en consecuencia, pasar en situación de activo a la Base de Organización e Instrucción núm. 2, para que el Jefe de la misma le adjudique destino donde las necesidades del servicio lo requieran, y surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del próximo mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

RECTIFICACIONES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 5 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 59), por la que se destina al 26 Batallón a varios Oficiales de Carabineros, se entienda rectificada en el sentido de que el Teniente don Miguel Mateu Lletí, se llama como queda consignado y no Manuel Mateo Lletí, como en aquella aparece.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

BAJAS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Francisco Barberán Manroqui, perteneciente al 18 Batallón, cause baja en dicho Instituto, sin perjuicio del expediente que en su día se incoe, como comprendido en los preceptos de la Orden de 13 de Marzo de 1900 (Colección Legislativa número 52) por hallarse en ignorado paradero.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Juan Medrano Fuentes, perteneciente al 51 Batallón de la 179 Brigada Mixta,

cause baja resultar in armas, com po I, apar vigente Cu

Lo comi cimiento v Barcelo

Señores...

Ilmo. Sr. to que el José Mont ción de o Pagaduría cause baja Agosto últ la pena qu Tribunal o de Catalu posición d cional pa disciplinar

Lo comi cimiento y Barcelo

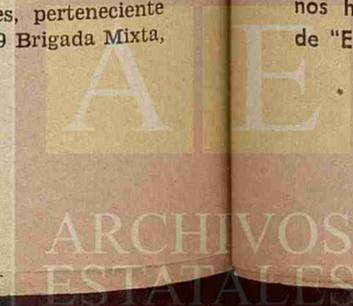
Señores...

Ilmo. S suelto que don Marc en dicho en los pre Mayo últi mero 39), tada por cional en ("Diario do el inte Organizac a disposi mamente luña.

Lo comi cimiento Barcelo

Señores...

iJefe, D Si tus miten ap disticos, l atendidos nos ha l de "El G



cause baja definitiva en el Instituto por resultar inútil para el servicio de las armas, como comprendido en el grupo I, apartado G, números 79 y 81 del vigente Cuadro de Inutilidades.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don José Montero Fraile, adscrito en situación de disponible gubernativo a la Pagaduría del Distrito de Cataluña, cause baja en el Instituto por fin de Agosto último, como consecuencia de la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña; debiendo quedar a disposición del Ministerio de Defensa Nacional para que le asigne la Unidad disciplinaria a que deba incorporarse.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Marcos García Avilés, cause baja en dicho Instituto como comprendido en los preceptos de la Orden de 18 de Mayo último (BOLETIN OFICIAL número 39), que aplica al mismo la dictada por el Ministerio de Defensa Nacional en 22 de Enero del corriente año ("Diario Oficial" número 21); debiendo el interesado quedar en la Base de Organización e Instrucción número 2 a disposición del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación de Cataluña.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

¡Jefe, Delegado, Oficial o clase!

Si tus muchas ocupaciones te permiten aportar ideas y trabajos periódicos, hazlo sin reparo, que serán atendidos con el mismo cariño que nos ha llevado a la transformación de "El Guía" en BOLETIN OFICIAL.

Dirección General de Carabineros

ORDENES CIRCULARES

DESTINOS Y TRASLADOS

He resuelto confirmar el destino a las Brigadas que a cada uno se le designa, de las clases procedentes de la Base de Concentración número 1, que figuran en la siguiente relación, que comienza con Francisco Manzanedo Díaz y termina con Francisco Barrios Arriba.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACION QUE SE CITA

Destinados a la 152 Brigada Sargentos

Francisco Manzanedo Díaz
José Moraga Corredor
Ildefonso Fernández Molinero
Manuel Lozola Escuela
Aurelio Guerrero Fernández
Arturo Descalz Montes
Ignacio García Marín
Pedro Suera Escobar
José Cordoches Martí
Pedro Moral Hernández
Carlos Herrero de las Heras
Juan Soria León
Vicente Gaco Durán
José Rocamora Ruiz
Feliciano Huerta Garrido
Cayetano Palomares López
Manuel Expósito Vivero
Pablo Cuesta Pastor
Francisco Santos Arriba
Francisco Costa Baldo
Santos Pérez Herrero
Juan Bautista Cobacho
Pablo Muñoz Rodríguez
Eugenio Sacristán Alonso
Bernardino Buenhombre Calle
Aurelio Juez Pastor
Regino Yonte Sanchidrián
Jesús Muñoz de Dios
Nicolás Sanz Ogasón
José González Gómez
Lorenzo Vicente Alonso
Laureano González Gómez
Angel Capelo Pérez
Antonio Martínez Gómez
Honorio Guerrero Cuartero
Vicente Aguilar Martínez
José Escogosa Mérida
Santiago Gambín Ródenas
Jesús Marchante López
Antonio Ruiz Pérez
José Arguello Escudero
Miguel González Rodríguez
Juan Pérez Castillo
Gabriel Andreu Najas

Virgilio Hernández García
Fernando Clavero Niño
Francisco García Ponzoda
Florentino Muñoz González
Fernando Fernández Martín
Luis Fernández Martínez
Saturnino Gutiérrez Giménez
Juan José Nicolás Belmonte
José Barragán Macaro
Agustín Blanco López

Cabos

José Bonifacio Ibarra
Luis Fuentes Martín
Antonio Pérez García
Tomás Collado Paso
Petronio Díaz Marín
Jesús Ruiz Ruiz
Pedro Sánchez Rodríguez
Magín Antonio Alvarez Alvarez
Ricardo Domínguez Ramos
Emilio Cuenca Pinilla
Simón Vizcaíno Nieto
Pedro Furió Manzano
Salvador Herrero Delgado
Quintín Muñoz Vacas
Juan Calabuig Castellón
Agustín Catalá Ibáñez
Federico Díaz Lobos
Florentino González Alonso
Antonio Ruiz Beja
Vicente Maruenda Carbonell
Antonio Ruiz Santamaría
Rufo Pariente Codino
Francisco Calderón García
Gregorio Vara Merino
Juan Pujol Blasco
Antonio Orellana Morales
Benigno González Galán
Felipe Maroto Cuésta
Marcos Oliver Pérez
Gaspar Lluesma Sánchez
Félix González Chico
Manuel García Ruiz
Luis Canto Botella
Francisco Hernández López
Ramón Perales Aranda
Juan Galán Castellanos
Miguel González González
Miguel Hernández Cabanillas
Deogracias Giménez Barrera
Rufino Güell Torredemont
Jorge Vidal Moreno
Francisco Morant Vicente
Lucio Nuevo Pérez
Germán Valle González
Rafael Benites Lozano
Severino Llano Pereda
Vicente Matías Lara
José Padilla Albadalesjo
Miguel Douto Rodríguez
Aniceto Plaza Torrecilla
Justo Cámara Lanau
Aquilino Andújar Vicario
Vicente Giménez Zanón
Rafael Cesneda Fernández
Luis Moreno Castillo
Pascual Martínez Pérez
Andrés Fernández Alférez
Francisco Hero Alarcón
José Maizaner Bisquerd
José Navarro Llopis
Juan Rueda Moreno
Dionisio González López
Eleuterio Bru Sánchez

Vicente González Hernández
 José Navarro Navarro
 Antonio Burgos López
 Luis Serrano López
 Segundo Sáiz García
 Antonio Espina Martín
 Andrés Castillo Pérez
 Luis Vargas Inastrosa
 Francisco Mérida García
 Félix Peña Gutiérrez
 Esteban Carrillo Martínez
 Jerónimo Llorens Bas
 Juan Salvador Josefa
 Francisco Ramos Sierra
 Francisco Alfaro Moreno
 Félix Mendoza Muñoz

Destinados a la 8.ª Brigada Mixta

Sargentos

Emilio Senise Belmonte
 Mariano Figueroa Bedil
 Ramón Rodríguez López
 Angel Alvarez Arias
 Felipe López Aguayo
 Miguel Sánchez Justo
 José J. Carreño Segura
 Orestes Mateo Zaldívar
 Emilio Sánchez García
 Miguel Tomás Villalba
 Francisco Paz Gómez
 José Morell Tirado

Destinados a la 5.ª Brigada Mixta

Sargentos

Leopoldo Rubio Corniell
 José Corral Rebull
 Francisco García Chozas
 Modesto Castañes Salgueiro
 Miguel Palomo Arganda
 José Victoriano Martín
 Román Muñoz Catalán
 Bernabé Fuentes Santos
 Juan Moreno García
 Jerónimo Brisa Aguilar

Cabos

José Mestres Arner
 Juan Beltrán Traball
 Vicente Cuevas Martínez
 Angel Quintana Medina
 José Carrión Rubio
 Jesús Parra Sánchez
 Juan Valera Ruiz
 Miguel Albuixech Cros
 José López González
 Francisco González Ramos
 Manuel Rodríguez Galiana
 Justo Aparicio Donate
 Isaías Benito Muñoz
 José de la Fuente García
 Serafín Soriano Martínez
 Manuel Mañogil Molero
 Francisco Barrios Arriba

...

Esta Dirección General ha resuelto confirmar el destino en el Batallón número 52 de los Carabineros de la Base de Concentración número 2 comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Darwin Borrás Durán y termina con Manuel Campillo Cadreita.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

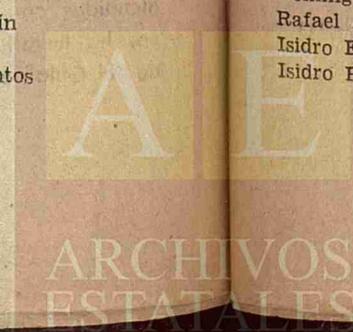
RELACION QUE SE CITA

Carabineros

Darwin Borrás Durán
 Pedro Mansilla Morlansa
 Pedro Puigpey Roselló
 Eugenio Solano Raluy
 Antonio Queralt Prats
 Miguel Soriano Claros
 José García Carmona
 José Casas Sansuli
 Luis Medina Jerónimo
 Francisco Blanco Monzón
 Magin Figueras Ferrer
 Juan Urcé Morillo
 Juan Ramos Ballester
 Mariano García Rodríguez
 Juan Beyret Ruiz
 Heriberto Vila Camps
 Pedro Hams Ruiné
 José Martínez Abarca
 Tomás Núñez Sánchez
 Juan Ibáñez Carbó
 Francisco Orta Montell
 Joaquín Tomás Mirabet
 José Viñas Soldevilla
 Carlos Mata Marsall
 Miguel Gusch Solsona
 José Agulló Martí
 Pascual Saborit González
 Eduardo Farnés Colom
 Salvador Martínez Sánchez
 Juan Jubells Ballús
 Andrés Conesa Vera
 Alejandro Grado Salgado
 Manuel Béjar Pérez
 Mateo Aguirregabiria Trabal
 Pablo González Sánchez
 José Milá Millet
 Joaquín Palma Gorrea
 César García Montorio
 Miguel Escanes Pedrosa
 José Fornells Combellel
 José Lloret Aradiaca
 Primitivo González Trespadrane
 Leandro Vidal Pellejá
 Francisco Badosa Sanfeliu
 Antonio Rubio Robado
 José Aparicio Guardiola
 Bernabé Oliván López
 Miguel Ojeda Sánchez
 Daniel Moliner Navarro
 Casiano Amorós Alarcón
 Arturo Abelló Bolán
 Jesús Gómez Serrano
 Vicente Franch Pons
 Adrián Escanilla Lluste
 Manuel Nicolau LIVES
 Pedro Musull Mompert
 Pedro Creus Puignou
 Manuel Salvador Insa
 Tomás Torner Chavany
 José González Castro
 Antonio Catalá Sánchez
 Domingo de Pedro Chaperó
 Juan M. Robles Palacios
 Fernando Figueras Gleries

Victoriano Miguel Tello
 José Vinaixa Romeu
 Salvador Hernández Mira
 Hipólito López Díez
 Francisco Aguilar Aguilar
 Antonio Dadillo González
 Manuel Muñoz Carrillo
 Casimiro Valle Ramón
 Marcelino Martí Tubert
 Martín Marsal Sot
 Antonio Guillén Ruiz
 Antonio Verdaguer Lladó
 Andrés Sáez Devesa
 Félix Uliarte Ulestiarti
 Narciso Barrera Negre
 Juan Rocas Arenas
 Francisco Valles Pagés
 Casildo Rubira González
 Enrique Mont Ferrán
 David Espinós Broch
 Juan Suspirós Calvet
 Narciso Vergés Salit
 Juan Prats Puigsegurt
 Angel Torres Centelles
 Angel Pascual Sanz
 Ricardo Navarro Girón
 Esteban Sadriá Puig
 Juan Ribera Ricart
 José Amela Ferrando
 Joaquín Pratginestó Mateu
 Antonio Vila Camps
 León Miralles Bassa
 Norberto Girbau Matías
 Juan Rovira Tuset
 José Vallverdú Falguera
 José Estrada Torrents
 Fernando Valls Grau
 José Enric Solves
 Pedro Fidel Marfá
 Carlos Wengel Soria
 Julián Alegre Giménez
 Pascual Sánchez Fernández
 Cándido Posadas Domínguez
 Mariano Lozano González
 Anselmo Olmo Roig
 Fernando Suárez Núñez
 José Tusell Rivas
 Marcelino Mola Estrada
 Miguel Mauri Obiols
 Pascual Asensio Aznar
 Blas Fuster Carreté
 Ginés García Martos
 Gerardo Queraltó Molina
 Rodolfo Borrás Grasi
 Eduardo Fernández Caracena
 José Girona García
 Juan Rovira Casasayas
 Ginés Ballesta Carvajal
 Emilio José Teixidó
 Domingo Casas Merino
 José Martínez Valero
 Juan Company Esparza
 Antonio Daulofet Sanz
 Juan Rusiñol Faine
 Julio Menéndez Alvarez
 Vicente Roca Dalmau
 Juan Armengol Cots
 Jerónimo Amate Hernández
 Joaquín Margenat Sallés
 Juan Pallaró Galtés
 Esteban Grima Fernández
 Jesús Martínez Girado
 Andrés Subirana Martín
 Mariano Esteve Tinto
 Demetrio González Santos

Antonio Gá...
 Luis López...
 Francisco M...
 Carlos Tom...
 Ricardo Fer...
 Santiago Ma...
 Francisco R...
 Juan García...
 Isidro Peris...
 José Ramos...
 Ramón Faru...
 José Debeas...
 Cipriano Pe...
 José Buhiga...
 Antonio Gir...
 Luis Torner...
 Ramón Que...
 Juan Almira...
 Jaime Torre...
 Baltasar Ben...
 Fabriciano I...
 Constantino...
 José Ulibarr...
 Maximino A...
 Jaime Teixi...
 Miguel Puig...
 Francisco C...
 José Font M...
 Francisco M...
 José Rauric...
 José Sitjes...
 José Benito...
 Ambrosio H...
 Juan Gallur...
 Bienvenido...
 José García...
 Teófilo Gar...
 José Martí...
 José Rigot...
 José Barona...
 Valentín Bu...
 Rafael de l...
 Vicente Bue...
 Rafael Peri...
 José Domé...
 Felipe Díaz...
 Antonio Or...
 Pedro Vare...
 Vicente Ro...
 Vicente Col...
 Andrés Nav...
 Ramón Alc...
 Manuel Sec...
 Segundo H...
 Joaquín Ga...
 José Alons...
 Francisco M...
 Angel Varg...
 Luis Buxas...
 José Tamar...
 José López...
 Juan José I...
 Severiano I...
 Manuel Ga...
 Francisco I...
 Manuel Leo...
 Faustino S...
 Juan José...
 Ramón Jur...
 Bernardo A...
 Manuel Ca...
 Domingo M...
 Rafael Ang...
 Isidro Elia...
 Isidro Parc...



Antonio Gámez Claro
Luis López López
Francisco Mulero Sancho
Carlos Tomás Pérez
Ricardo Ferrando Barba
Santiago Montull Casas
Francisco Ruiz Sánchez
Juan García López
Isidro Peris Roselló
José Ramos Cazorla
Ramón Farré Roca
José Debeas Marco
Cipriano Peláez Ramos
José Buhigas Tormo
Antonio Giner Pons
Luis Torner Matei
Ramón Queralt Cucurella
Juan Almirall Escudero
Jaime Torrens Tíntó
Baltasar Bertrán Listuella
Fabriciano Monleón Barea
Constantino Jansá Carreras
José Ulibarri Aliaga
Maximino Aguilera Altamir
Jaime Teixidó Tort
Miguel Puig Cladellas
Francisco Costas Gelis
José Font Molins
Francisco Maciá Crusans
José Raurich Nicolau
José Sitjes Parellada
José Benito Sampredo
Ambrosio Hedrosa Fernández
Juan Gallumi García
Bienvenido Ferrer Blanquet
José García Fernández
Teófilo García Aranda
José Martín Gallego
José Rigot Prat
José Barona Terán
Valentín Bustamante Ruiz
Rafael de la Peña Núñez
Vicente Bueso Bogán
Rafael Peris Borrás
José Doménech Sánchez
Felipe Díaz Mena
Antonio Orotés March
Pedro Varela González
Vicente Romero Casado
Vicente Cobos Toledano
Andrés Navarro Buendía
Ramón Alcaide Sánchez
Manuel Secane Fernández
Segundo Herraiz Morales
Joaquín Galindo García
José Alonso Valda
Francisco Martín Domingo
Angel Vargas Villega
Luis Buxasa Viladegut
José Tamarit Banull
José López Medell
Juan José López Escudero
Severiano Ruiz Baños
Manuel García Requena
Francisco Isla Monroy
Manuel Ledesma Barroso
Faustino Sánchez Moyano
Juan José Martínez Azorín
Ramón Junquera Pastor
Bernardo Andrés Climent
Manuel Castaño Cánovas
Domingo Miguel Compte
Rafael Angladás Angladás
Isidro Elías Santos
Isidro Parcet Aguilar

Narciso Catá Castells
Antonio García Gatón
Victor Martínez Guerrero
Jaime Massana Saldo
Esteban Brull Pallarés
José Castro Corpas
Salvador Soler Trías
Lorenzo Medina González
Santiago Vera Sebastián
Emiliano Roglán Aguilar
Salvador Mejías Raya
Juan Ortega Fernández
Juan Izquierdo Maldonado
Antonio María Aubert Canet
Marino Aroca García
Primero Carmona Bermudo
Casiano Fernández Neira
Juan López Castro
Rosendo Martínez Grasa
José Vergés Carceller
Julián Vivas Bueno
Pedro Culó Fornels
Luis Camallonga Gracia
Francisco Pons Vigo
Alfonso Angel Hernández
Domingo Pérez García
Jesús Heredia López
Juan Galindo Guevara
Antonio Parra Soler
José María Rohona Matas
Carlos Bach Giralt
Francisco Cid Pons
Manuel Vicente Mira
Francisco Gil Codina
Antonio Pamplona Vergés
Salvador Gil Camarasa
Manuel Rodríguez Miguel
Juan García Lara
José Sánchez la Orden
Antonio Aguilar Fluvias
Juan Toboso Rallo
Faustino Decaso Zurdo
Jaime Grau Martínez
José Sitges Massana
Vicente Ortiz Navarro
Antonio Casanovas Beltrán
Francisco Payás Barriendos
Juan Asensio Fernández
Fulgencio Borjas Fernández
Juan Jelonch Pons
José Corominas Pujol
Juan García Gisbert
Manuel Torres Bassart
Francisco Gilibert Almazora
Jaime Pujol Millán
Pedro Guiu Trullás
Antonio Borrás Serrano
Ramón Gomis Domingo
Angel Moret Santos
Domingo Castell Pla
Francisco París García
Juan Jara Norbe
Antonio Crespillo Hierrozuelo
Antonio Gil García
Antonio Cardona Ródenas
Tomás García López
Jaime Baldó Lloret
Francisco Muñoz Guerrero
Antonio Marqués Peña
Higinio Obregón González
Juan Pastor Pastor
Agustín Gómez Sevilla
Miguel Vilardell Padrós
Manuel Ruiz Rodríguez
Salvador Delgado Montero

Salvador Noya Costa
Marcelino Vilanova Mesall
Asensio Pérez Lázaro
Rafael Vila Trelis
Marcelino Hernández Cifuentes
Antonio Senabra Martí
Marcos Subirán Chueca
José Pérez Herrera
Pedro Molló Pici
José Puigdelmàs Alcañiz
Marcelino Ibáñez López
Manuel Campillo Cadreira

...

RETIROS

Habiendo cumplido en 3 del corriente mes la edad reglamentaria, de cincuenta y seis años, el Carabinero de la Comandancia de Figueras Manuel Pardo Sierra,

He resuelto que el mencionado individuo cause baja en el Instituto en fin del presente mes, por pase a situación de retirado con residencia en Puerto de la Selva (Gerona).

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

REQUISITORIAS

Por la presente se cita y emplaza al personal conductor de un camión de la Jefatura de Transportes de Carabineros, como igualmente al personal de dicho Instituto que transportaba, cuyo vehículo sufrió en 17 de Abril próximo pasado, un choque con el camión STE 35.514, motor 229.721, conducido éste por el Cabo Hipólito Andreu Abadías, de la tercera Compañía del séptimo Batallón del Ejército, entre el kilómetro 247 y 248 de la carretera de Valencia a Barcelona, resultando heridos varios de dichos Carabineros al propagarse el fuego a su camión y estallar las bombas de mano y municiones que llevaba, y cuyo fuego, propagado igualmente al camión STE indicado, originó la destrucción de ambos vehículos, a fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante el Capitán de Carabineros don Juan Fernández Fernández, Delegado en la Comandancia de Tarragona del Secretario Relator número uno del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana (calle Duruti, número 34, primero), para responder, unos, a los cargos que les resulten, y los otros, para prestar declaración en el procedimiento que se instruye por tal motivo, bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, se ruega a todas las Autoridades y personas que puedan facilitar datos y referencias sobre los

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

hechos apuntados, comparezcan ante el propio Instructor Delegado dentro del expresado plazo de diez días, con objeto de prestar declaración y cooperar al buen funcionamiento de la Justicia.

Dado en Tarragona, a 30 de Agosto de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Juan Fernández.

(De la "Gaceta de la República" núm. 252, de 9 Septiembre de 1938.)

...

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros y en la "Gaceta de la República", al procesado por el supuesto delito de abandono de servicio, Carabinero perteneciente a la 87 Brigada Mixta José Hermoso Pollato, con residencia en Sorbas P. Negras (Almería), de cuarenta y dos años de edad, casado y de oficio labrador, ignorándose los demás datos sobre su persona, así como su paradero, para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor de su Brigada, a responder de los cargos que resulten del sumario, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Asimismo encargo a todas las autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de Policía, que procedan a la busca y conducción al Juzgado de la 87 Brigada.

En Campaña, a 23 de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor, Ramón Vázquez.

(De la "Gaceta de la República" núm. 254, de 11 Septiembre de 1938.)

...

Por virtud de la presente requisito-ria cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros y en la "Gaceta de la República", al procesado Cabo de Carabineros perteneciente a la 87 Brigada Mixta Salvador López Cotrino, por el supuesto delito de traición, el cual es natural de Ubrique (Cádiz), hijo de Francisco y de Angeles, de veintinueve años de edad y de oficio marroquino, ignorándose los demás datos sobre su persona, así como su paradero; para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor de su Brigada, a responder de los cargos que resulten del sumario, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego todas las autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de la Policía, que procedan a su busca y conducción al Juzgado de la 87 Brigada.

En Campaña, a 27 de Agosto de 1938. El Delegado Instructor, Ramón Vázquez.

Vicente Estrada Castillo, natural de Castellón de la Plana, de diecinueve años de edad, hijo de Ramón y de Rosa, de estado soltero y con residencia últimamente en la calle de María Breva, número 20, de Castellón de la Plana, procesado en sumario instruido bajo el número 1.377 del corriente año por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Relator Secretario del Primer Batallón Móvil de Carabineros, don Angel López Laderas, en la calle de la Rambla, número 22, piso 2.º, de la plaza de Figueras, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento dictado el día de hoy con el expresado sumario y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Figueras, 24 de Agosto de 1938. — V.º B.º: El Juez Instructor, Angel López. — El Secretario, Pedro Sánchez.

(De la "Gaceta de la República" núm. 255, de 12 Septiembre de 1938.)

...

Abelardo Bustos Amare, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión ebanista, de dieciocho años de edad, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Barcelona, Carabinero perteneciente a la Agrupación "A" de esta Base número 2, viste de paisano, al que se le instruye causa por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de diez días ante el Relator Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Catalana en la Base número 2 de Carabineros, don Juan Sánchez Rivas, residente en Tona; bajo el apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tona, a 10 de Septiembre de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Juan Sánchez.

...

José Giménez Blaya, hijo de José y de Josefa, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión fabril, de dieciséis años de edad, de estatura 1'650 metros, color sano, pelo negro, ojos negros, barba regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Mas, número 446, Carabinero perteneciente al segundo Batallón de esta Base número 2, viste de paisano, al que se le instruye Causa por el presunto delito de desertión, comparecerá en el término de diez días ante el Secretario Relator Delegado del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana en la Base número 2 de Carabineros, don Juan Sánchez Rivas, residente

en Tona; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tona, a 7 de Septiembre de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Juan Sánchez.

Servicios Sanitarios

ORDENES CIRCULARES

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con cuanto dispone la Orden del mismo de 12 de Julio de 1937, párrafo cuarto, y a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto promover al grado de Capitán al Teniente Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros don Antonio García Muñoz, debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

ASIMILADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar a don Angel Faus Fenollera, Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar al Doctor don Alfonso de la Peña Pineda Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Administración Central

Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo a los Inspectores Generales de las Jurisdicciones del Ejército y la Armada y a los Presidentes de las Audiencias, dándoles instrucciones para la aplicación del Decreto de 16 de Agosto de 1938 por Jueces y Tribunales competentes de todas las Jurisdicciones

La aplicación del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de este mes y año, plantea cuestiones jurídicas y procesales de la mayor importancia. Por tal motivo y habida cuenta del gran número de Jueces y Tribunales de todas las jurisdicciones que han de interpretar y cumplir los preceptos del mismo, ha estimado conveniente esta Presidencia usar de la facultad que le otorga el artículo 5.º de la ley orgánica judicial al efecto de hacerles las oportunas prevenciones y velar por el mejor servicio, dando sentido de unidad a las resoluciones que dicten aquéllos con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto.

Esta Circular comprende algunas instrucciones de orden general, que deberán tener presentes todos los Jueces y Tribunales a los que corresponde aplicar el Decreto. Y de las restantes, unas afectan especialmente a los Tribunales del Ejército y la Marina de Guerra y otras al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, al de igual índole de Cataluña y a los Tribunales Especiales de Guardia. Todos ellos, sin merma de las facultades que a dichos Tribunales competen, acomodarán sus actuaciones, en relación con el citado Decreto, a lo que fuere pertinente para cada uno de las prevenciones que siguen:

1) **Sentido y alcance del Decreto.**—Lo expresa la exposición de motivos del mismo al destacar el momento en que se dicta y el propósito de generosidad que lo inspira.

En este Decreto la República se muestra generosa, por ser fuerte. Lo es ante el Derecho, porque defiende una causa justa; y ante la ética colectiva, por su voluntad de resistir y no dejarse vencer. Dos años de heroica resistencia lo acreditan.

En tales circunstancias, los altos Poderes de la República dictan con plena justificación el Decreto de 16 del actual, que permite, según sus mismas palabras, "Reintegrarse al cumplimiento de sus deberes militares a los que por motivos diversos no respondieron al llamamiento de la ley cuando fueron movilizados".

¿En qué términos lo hace? ¿Cuál es el alcance de sus preceptos?

Jurídicamente, este Decreto, sin ser una amnistía, produce los mismos efectos

legales que si lo fuera, porque determina en unos casos el sobreseimiento por extinción de la acción penal, en otros la revisión de las sentencias por extinción de la responsabilidad contraída y en algunos la suspensión del procedimiento hasta que se cumpla el requisito de presentación que condiciona el otorgamiento de la gracia.

En su conjunto el Decreto es una original y amplia aplicación del principio consignado en el artículo 24 del Código penal al decir que "las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena".

Se asemeja dicho Decreto a lo que los penalistas modernos, con referencia a otras leyes análogas de la guerra europea, denominan "gracia amnistiante". La singularidad de las fórmulas adoptadas en el Decreto estriba en la concreta determinación de las personas a que afecta, de las excepciones establecidas y de los elementos que han de concurrir para la concesión de los beneficios otorgados.

Es, por consiguiente, una gracia amnistiante condicionada. Y la condición de más relieve es el arrepentimiento del presunto reo, acreditado por la rectificación de su conducta anterior, que deja de ser delictiva si se reintegra al cumplimiento de sus deberes militares.

Gira el otorgamiento de la gracia en torno de la voluntad de cumplir los deberes militares. Esta voluntad han de expresarla los interesados, es decir, los presuntos reos y los ya condenados, inequívocamente, bien presentándose a los centros de reclutamiento y movilización (artículo 1.º del Decreto), o solicitando el sobreseimiento o la revisión (artículo 3.º y 4.) por sí o por sus allegados o defensores (art. 5.º), a cuyo efecto a los privados de libertad se les dará conocimiento del Decreto en la forma que previene el artículo 2.º.

Esto último obliga a que los Jueces y Tribunales cuiden de dejar constancia en las actuaciones de tan importante requisito, consignando el hecho de la presentación o el propósito de incorporarse al Ejército de los que pretendan, acogerse a los beneficios que brinda el Decreto; y cuando procedan de oficio deberán acreditarlo también, absteniéndose de dictar resolución definitiva en trámite de sobreseimiento o revisión sin que conste indubitadamente el cumplimiento de lo prevenido.

Cuidarán también, con todo celo, de cerciorarse y acreditar en los autos si los jefes y directores de los Centros especificados en el artículo 1.º han cumplido la obligación que les impone el artículo 2.º de dar conocimiento del Decreto a las personas a quienes

afectan sus disposiciones cuando estén bajo la guarda o dependencia de los mismos, singularmente si se trata de reclusos e incommunicados; y, en caso de duda, demora o resistencia, acordarán la ratificación o declaración personal de los interesados ante el Juez que haya de practicar esta esencial diligencia, constituyéndose al efecto donde aquéllos se hallen.

2) **Doble grupo de preceptos.**—Para que el Decreto tenga la debida efectividad y los Tribunales encargados de aplicarlo puedan hacerlo con las máximas garantías de acierto, esta Presidencia llama su atención respecto a la diversa naturaleza de los preceptos que lo integran.

Forman un primer grupo los artículos 1.º al 6.º, que son los que otorgan a prófugos y desertores los beneficios que constituyen el objeto principal del Decreto, señalan las condiciones de la concesión y enumeran los casos exceptuados.

Estos preceptos son de carácter excepcional, por cuando la gracia que dispensan se refiere a delitos, personas y condiciones concretamente determinados; y, por lo tanto, han de ser interpretados restrictivamente, no ampliando sus beneficios a delitos o personas que no se hallen comprendidos de un modo expreso en sus disposiciones, ni a los casos en que no concurren las condiciones requeridas. Pero, en cambio, cuando se compruebe la concurrencia de las mismas en presuntos reos de los actos delictivos de que se trata, las disposiciones del Decreto deberán aplicarse con amplitud de criterio, en armonía con el espíritu de generosidad que lo informa.

El segundo grupo lo integran los artículos 7.º y 8.º, que son de carácter procesal y señalan los requisitos específicos que han de contener en lo sucesivo las sentencias que se dicten en los procesos por delitos de deserción.

Dichos artículos no modifican la legislación sustantiva vigente sobre el particular, que es el Decreto de 18 de Junio de 1937, el cual en su artículo 1.º sólo diferencia tres clases de deserciones, a saber:

La del apartado a), penada en el artículo 2.º, caracterizada por la "falta de incorporación".

Y las de los apartados b) y c), sancionadas en el artículo 3.º, que son las "deserciones propiamente dichas", puesto que implican el apartamiento o abandono de filas por los ya incorporados al Ejército.

Los Tribunales cuidarán con particular esmero de individualizar los casos, especificando en sus fallos de un modo claro y preciso todos los antecedentes de hecho que determinan la calificación jurídica y permiten apreciar la responsabilidad contraída por los reos, su peligrosidad, su afección o desafección al Régimen, las circuns-

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

tancias del acto delictivo, los móviles del mismo y cuantos antecedentes deban ser tenidos en cuenta para fijar la pena dentro del amplio margen que permiten los preceptos del citado Decreto, ofreciendo así a los Tribunales militares, a las autoridades llamadas a discurrir o aprobar las sentencias y los Tribunales inferiores de la jurisdicción común a los Tribunales superiores que conozcan de sus fallos en alzada o revisión, y unos y otros al Gobierno, cuando a éste le corresponda dar o denegar el "enterado" de los mismos, los elementos de juicio suficientes para el ejercicio de sus respectivas facultades, que dificulta considerablemente la imprecisión o parquedad de algunas sentencias y las dispares o contradictorias interpretaciones que puedan resultar del cotejo de unas y otras.

El artículo 9.º y último del Decreto contiene la cláusula derogatoria de cuantos preceptos se opongan al mismo y no afecta a los vigentes sobre deserciones.

3) Casos comprendidos en el beneficio.—Los artículos 1.º y 3.º restringen el otorgamiento de la gracia al disponer que sólo podrá ser concedida a los prófugos y desertores que se encuentren dentro de las condiciones que fija el Decreto, de las que se trata por separado en esta Circular.

Limitada de tal suerte la gracia, tanto por razón del delito como de las personas a que alcanza, es manifiesto que ha de entenderse como excluidos de la misma a los participantes en los expresados delitos en concepto de inductores, cómplices, auxiliadores o encubridores, sin perjuicio de lo que con respecto a algunos de estos últimos se dirá al tratar del concurso de delinquentes.

Este criterio es una aplicación del fundamento mismo de la gracia, porque teniendo ésta como justificación el arrepentimiento del reo, manifestado por el hecho de su reincorporación a filas, es lógico que no alcance el beneficio a quienes, por no tener la edad militar o por cualquier otro motivo, se ven en la imposibilidad de reparar su conducta delictiva anterior reingresando en el Ejército. Téngase en cuenta que una de las notas características del Decreto es obtener a cambio del beneficio otorgado la prestación del servicio militar, que se estimula y acepta no como un "dout des" utilitario, sino como un hecho demostrativo de la efectiva enmienda del reo.

4) Casos excluidos.—Del contexto de los artículos 1.º y 3.º y del propio preámbulo del Decreto se desprende, sin género alguno de duda, que de los beneficios del mismo queda excluida la "deserción realizada después del 19 de Julio", en la que incurren todos los que con posterioridad a

esa fecha hayan abandonado las filas del Ejército, o se hayan separado de las mismas, consumando el delito previsto en los apartados b) y c) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Junio de 1937.

Están igualmente excluidos, por terminante disposición del artículo 6.º del Decreto, "los que deserten frente al enemigo", realizando el delito previsto en el número 4.º del artículo 289 del Código de Justicia Militar, cuyos términos define el último párrafo del mismo artículo; siendo de notar que solamente a los efectos de la aplicación del citado artículo 6.º de este Decreto, se ponen en vigor las citadas disposiciones del Código castrense, porque el concepto legal de "desertores frente al enemigo" lo modificó el Decreto de 18 de Junio de 1937 (artículo 1.º, apartado a). Y, por lo tanto, conforme al artículo 289 (último párrafo) del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 215 del mismo y lo consignado en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de Guerra de 7 de Mayo de 1937, deberá entenderse, sólo a los efectos expresados, que desertan frente al enemigo "los que abandonan las filas del Ejército, o se ausentan de su unidad, sin reintegrarse ni volver durante tres o más listas consecutivas de Ordenanza, cuando el abandono o ausencia se efectúa en territorio donde tengan lugar operaciones de campaña, existiendo notoriamente fuerzas enemigas, rebeldes o sediciosas armadas".

También, por virtud de la misma disposición (artículo 6.º del Decreto), quedan excluidos los "traidores" a que se refiere el número 6.º del artículo 222 del Código de Justicia Militar; pero adviértase que de la traición conexa con la deserción este es el único caso exceptuado, al que también se refiere el número 4.º del artículo 289 de dicho Código.

5) Concurso de delinquentes.—Restringidos los beneficios del Decreto concretamente a prófugos y desertores y regulado el otorgamiento de la gracia mediante la efectividad de condiciones que sólo aquéllos pueden cumplir, no hay medio legal para extender dichos beneficios a los demás participantes en el delito, ya como instructores, cómplices, auxiliadores, co-operadores o encubridores de la deserción, a los que ni expresa ni tácitamente se extiende la gracia, por lo cual no es permitido a los Tribunales ampliarla. Y por la misma razón dejará de aplicarse a delitos que no sean de deserción, aunque tengan señalada pena menor que la de éstos y significuen, genéricamente, el incumplimiento de deberes militares susceptibles de degenerar en deserción.

Ahora bien; cuando los encubridores lo fueren por razón de parentesco y respondiesen a móvil no ajeno al mismo, los Tribunales podrán aplicar los artículos 174 del Código de Justicia

Militar, en relación con el 18 del Código penal común y el último párrafo del 228 del Código penal de la Marina de Guerra, siempre que las circunstancias del caso permitan no apreciar ningún otro móvil al encubrimiento.

De todas suertes, siempre que en alguna causa hubiere diversos encartados, procesados o condenados y existiesen méritos para aplicar los beneficios del Decreto a alguno o algunos, pero no a todos, el Tribunal, cualquiera que sea el estado del procedimiento, aplicará la gracia a los que corresponda, continuándose después el procedimiento en cuanto a los demás.

De igual modo procederán los Tribunales cuando en el parte, atestado o expediente, que ha de ser base del sumario, se dieran las circunstancias expresadas.

6) Multiplicidad de delitos.—Si en alguna causa se procediere contra un prófugo o desertor al que se imputare alguno otro delito distinto de los no comprendidos en los beneficios del Decreto, los Tribunales le aplicarán éstos por aquel concepto y se continuará la causa respecto a los demás, circunscribiéndose a estos delitos las ulteriores actuaciones procesales.

7) Plazo de presentación.—El artículo 1.º del Decreto concede un plazo de presentación a los individuos que menciona y sin duda alguna se refiere a los que no están actualmente sumariados o condenados, porque si lo estuvieran son de aplicación los artículos 3.º ó 4.º, según los casos.

Al aplicar el artículo 1.º cuidarán los Tribunales de tener en cuenta que estando condicionada la gracia respecto a los prófugos y desertores no presentados (que es a los que se refiere el artículo) al hecho de la presentación, que habrán de hacer precisamente dentro de un plazo que expira el 15 de Septiembre próximo, los procedimientos, si se hubieren incoado, deberán quedar en suspenso hasta que finalice dicho día, a partir del cual se han de continuar contra los que no se hayan presentado, los cuales quedarán sometidos a las prescripciones del Decreto de 18 de Junio de 1937.

En cuanto a los que se presenten, actuarán los Tribunales sin dilación, conforme a lo prevenido en los artículos 3.º a 5.º, según el estado en que se hallare el procedimiento.

Al aplicar el artículo 3.º, cuidarán los Tribunales de referir la fecha del 19 de Julio último no a la de incoación del procedimiento, sino a la de deserción, porque los beneficios se otorgan a todos los no exceptuados por el artículo 6.º que hubieren desertado hasta el 19 de Julio último inclusive, cualquiera que sea el estado del proceso o aunque no se hubiera iniciado si posteriormente se iniciara, pudiendo presentarse en relación con esto los cinco supuestos que más adelante se examinan.

8) Sob...
La aplicac...
otorga el L...
comprendid...
te de sobre...
gún que a...
tículo 3.º...
nados en se...

Con resp...
tará auto...
extinción d...

Y en cua...
mo Tribun...
sentencia...
la pena im...
en alzada...
cesidad de...
de sobrese...
de la resp...
el otorgam...
de ella a...

En uno...
Tribunales...
parte, seg...
las expresa...
na otra de...
via interve...

Todos los...
rán expres...
la gracia...
plimiento...
responda...
jeto de la...
mamientos...
de aquéllos...
puestos a...
vas Coman...
destino a...
unidad de...
las medida...
servicio mi...

9) Exa...
tos proces...
expuesto...
res de esta...
entre otros...
cesales sig...

a) Que...
aún estado...

b) Que...
esté en tr...

c) Que...
de vista y...

d) Que...
de firmeza...

e) Que...
firme.

Estos su...
preferente...

En el s...
atestado, p...
servir de...
rial, si de...
suficientes...
to de que...
su natura...
circunst...
comprendi...
creto, se...
mente al...
da la acc...
var las d...



8) Sobreseimiento y revisiones.—

La aplicación de los beneficios que otorga el Decreto a los que resultaren comprendidos en él, se hará en trámite de sobreseimiento o de revisión, según que aquéllos estén procesados (artículo 3.º) o hubieren sido ya condenados en sentencia firme (artículo 4.º).

Con respecto a los primeros se dictará auto de sobreseimiento libre por extinción de la acción penal,

Y en cuanto a los segundos, el mismo Tribunal que hubiere dictado la sentencia o que por la naturaleza de la pena impuesta hubiere de conocer en alzada de ella, la revisará, sin necesidad de nueva vista, dictando auto de sobreseimiento libre por extinción de la responsabilidad criminal, ya que el otorgamiento de la gracia les exime de ella a partir de su fecha.

En uno y otro caso procederán los Tribunales de oficio o a instancia de parte, según proceda, y no adoptarán las expresadas resoluciones, ni ninguna otra de índole relevante, sin la previa intervención del Ministerio fiscal.

Todos los autos de que se trata harán expreso pronunciamiento de que la gracia otorgada no obstará a cumplimiento del servicio militar que corresponda prestar a los que sean objeto de la misma, conforme a los llamamientos efectuados y a la condición de aquéllos, que deberán quedar o ser puestos a disposición de las respectivas Comandancias militares, para su destino a Cuerpo, reintegración a la unidad de que procedan o adopción de las medidas procedentes en orden al servicio militar.

9) Examen de los diversos supuestos procesales.— En relación con lo expuesto en los dos apartados anteriores de esta Circular, pueden ofrecerse entre otros, los cinco supuestos procesales siguientes:

- a) Que el procedimiento no tenga aún estado procesal.
- b) Que el procedimiento judicial esté en trámite de sumario.
- c) Que esté en plenario, pendiente de vista y fallo.
- d) Que esté en plenario pendiente de firmeza del fallo.
- e) Que se haya dictado sentencia firme.

Estos supuestos se refieren de modo preferente a la jurisdicción militar.

En el supuesto a), al recibirse el atestado, parte o expediente que ha de servir de base a la instrucción sumarial, si de aquél aparecieren elementos suficientes para venir en conocimiento de que los hechos originarios, por su naturaleza, fecha de realización y circunstancias de los mismos, están comprendidos en los beneficios del Decreto, se dictará auto, oyendo previamente al Fiscal, declarando extinguida la acción penal, mandando archivar las diligencias. Si faltaren datos

o los aportados revelasen que los hechos no están comprendidos en la gracia, se incoará el sumario.

En el supuesto b), el Relator instructor pasará el sumario con su informe al Tribunal, y éste, oyendo al Fiscal, dictará, si procediera, auto declarando extinguida la responsabilidad penal o devolverá el sumario al instructor para que lo prosiga si no aparecieren elementos bastantes para resolver o no fuese precedente la concesión de la gracia.

En el supuesto c), el Tribunal examinará sin dilación la causa y, oyendo al Fiscal, dictará el auto concesorio de los beneficios o dispondrá, en caso contrario, que sigan los autos su tramitación.

En el supuesto d), si los autos estuvieren en el Tribunal se procederá inmediatamente como dispone el artículo cuarto del Decreto, dictando, si procede, el auto de extinción de responsabilidad penal sin que sea necesario el envío de aquéllos al Mando y Comisariado; y si procediere denegar la gracia, lo hará constar en resolución fundada, remitiendo la causa a los efectos de aprobación o disenso de la sentencia.

En el supuesto e), el Tribunal sentenciador revisará de oficio el fallo recaído, dictando en caso favorable el auto de extinción de responsabilidad y de las penas impuestas y si no procediere esto, hará constar en resolución motivada, la denegación de los beneficios oyendo en uno y otro caso al Fiscal. Las sentencias dictadas por la Sala Sexta de este Tribunal Supremo serán revisadas por dicha Sala a la que podrán dirigirse los Tribunales inferiores en súplica de revisión.

La revisión a instancia de parte que previene el artículo 5.º del Decreto se concretará a la petición deducida por el interesado o las personas a las que se otorga la facultad de pedirla, el informe Fiscal y la resolución del Tribunal. Contra éstas se podrá promover ante la Sala Sexta de este Tribunal Supremo el recurso de queja que autoriza el número sexto, artículo 92, del Código de Justicia Militar.

Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria que conocieren de casos comprendidos en el Decreto procederán por analogía conforme a las prevenciones anteriores en los diversos supuestos a que se refieren.

10) Remisión de testimonios.— Con objeto de formar una estadística de conjunto que permita apreciar los resultados globales de la aplicación del Decreto e inspeccionar, en su caso, la efectividad de servicio, todos los Tribunales a los que va dirigida esta Circular, remitirán, sin demora, a esta Presidencia, testimonio de los autos concesorios o denegatorios que dicten en relación con aquél; y los Tribunales Militares deberán remitirlos, ade-

más, a la Sala Sexta de este Tribunal Supremo.

Al dar traslado a VV. EE. de los avisos y prevenciones anteriores, esta Presidencia comisiona a los señores Inspectores Generales de las jurisdicciones de Guerra y Marina y a los señores Presidentes de las Audiencias para que se sirvan dar inmediato traslado literal de esta Circular a los Tribunales respectivos, y encarece a todos que no omitan ninguna diligencia encaminada a la recta, pronta y eficaz observancia del Decreto de 16 del actual y cumplan fielmente sus disposiciones con el elevado espíritu que late en ellas en beneficio de los justiciables, la justicia y la República.

Sírvanse VV. EE. comunicarme la recepción de esta Circular y su traslado a los Tribunales prevenidos.

Barcelona, 31 de Agosto de 1938.

El Presidente del Tribunal Supremo,
MARIANO GOMEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 245, de 2 Septiembre de 1938.)



Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO

Movilización de los Reemplazos de los años 1924 y 1923

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se ordena la movilización de todos los Oficiales, Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos y soldados pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veintitrés, bien sean del cupo de filas, del de Instrucción, de los capítulos XVII y XX, escala de Complemento, beneficiarios de prórrogas de cualquier clase y los declarados para servicios auxiliares. Esta movilización alcanzará asimismo a los que fueron clasificados inútiles totales, quienes se someterán a nuevo reconocimiento médico para determinar si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación con arreglo al último Cuadro de Inutilidades, aprobado por Orden ministerial de 28 de Mayo de 1937 ("Diario Oficial" n.º 134) y modificado por la de 4 del corriente mes ("Diario Oficial" número 236).

Artículo segundo. La concentración del reemplazo de 1924 tendrá lugar los días 18 y 19 del presente mes. El reemplazo de 1923 se incorporará los días

25 y 26 del mismo. Estas concentraciones se efectuarán en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximos a la residencia actual de los movilizados, quienes verificarán su presentación a filas con una manta, plato, cubierto y calzado, todo ello en buen estado.

Artículo tercero. Los Oficiales, Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se movilizarán por el presente decreto, quedarán a disposición de la Subsecretaría del Ejército de Tierra (Sección de Personal) para su ulterior destino.

Artículo cuarto. Quedan exceptuados de incorporación aquellos que el día primero del pasado mes de Agosto se encontrasen prestando sus servicios como voluntarios en unidades pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional. Los Jefes de las mismas comunicarán a los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización correspondientes, por medio de relación nominal, los que se encuentren en estas condiciones, indicando a cual de los dos reemplazos que se movilizan pertenecen tales voluntarios.

Asimismo, los individuos pertenecientes a los reemplazos a que afecta esta movilización, que actualmente se encuentran encuadrados en unidades de fortificaciones, como comprendidos en el Decreto número setenta y tres de 22 de Abril último ("Diario Oficial" número 98) continuarán en sus actuales cometidos hasta tanto que por este Ministerio se determinen las unidades a que han de pasar a prestar sus servicios.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 257, de 14 Septiembre de 1938.)

...

ORDENES CIRCULARES

Normas para la incorporación a filas
de los reemplazos de los años 1924
y 1923

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto número 130, de esta fecha, por el que se dispone la movilización de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1924 y 1923, se ha dispuesto que dicha incorporación se efectúe con arreglo a las normas siguientes:

Primera. **Individuos que deben efectuar la incorporación.** — Todos los Oficiales, Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos y soldados comprendidos en los indicados reemplazos de los cupos de filas e instrucción, servicios auxiliares, capítulos XVII y XX, de Complemento y beneficiarios de prórroga de cualquier clase, alcanzando asimismo esta movilización a los considerados como inútiles totales, con objeto de ser sometidos a la comprobación correspondiente con arreglo al nuevo Cuadro de Inutilidades, aprobado por Orden circular de 28 de Mayo de 1937 ("Diario Oficial" número 134) y modificado por la Orden circular número 17.960, de 4 del actual ("Diario Oficial" número 236), para determinar en consecuencia si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación.

Los Oficiales, Suboficiales, Brigadas y Sargentos de complemento y los de igual categoría acogidos a los beneficios de los capítulos XVII y XX, quedarán a disposición de la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Los individuos pertenecientes a estos reemplazos que se encuentren en unidades de fortificaciones, continuarán en ellas hasta que por este Ministerio se determine dónde han de pasar a prestar sus servicios.

Los presuntos desertores continuarán perteneciendo a los C. R. I. M. respectivos, tramitándose en los mismos los expedientes por falta de concentración.

Los C. R. I. M. darán diariamente cuenta telegráfica y numérica de los movilizados que se incorporen a partir del día 18, expresando los reemplazos a que pertenecen, así como los que han recibido instrucción y los que no la tengan.

Segunda. **Fechas en que debe tener lugar la movilización.** — Para los del reemplazo de 1924, durante los días 18 y 19 del actual, y para los del reemplazo de 1923 el 25 y el 26 del mismo, llevando cada movilizado una manta, calzado, plato y cubierto, todo ello en buen estado.

Tercera. **Organismos donde han de efectuar la incorporación.** — El personal perteneciente a estos reemplazos se incorporará a los C. R. I. M. más inmediatos a los puntos de su residencia actual. Los individuos que con anterioridad al 1.º de Agosto último se encuentren prestando sus servicios como voluntarios en unidades pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, continuarán en las mismas, debiendo los Jefes de éstas enviar al Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización correspondiente, relación nominal de los que se encuentren en tales condiciones, especificando reemplazo a que pertenecen.

Los que con posterioridad al primero del citado Agosto hubiesen ingresado como voluntarios en Unidades no pertenecientes al Ministerio de Defensa

Nacional, causarán baja en éstas y alta en el C. R. I. M. correspondiente.

Cuarta. **Reconocimiento.** — Por el Inspector de Sanidad del Ejército de la República se designarán los Tribunales Médicos Militares necesarios para que a su presentación a los C. R. I. M. sean reconocidos los individuos considerados como inútiles totales y de servicios auxiliares, a fin de proceder a su clasificación definitiva.

Quinta. **Modo de verificar la incorporación.** — Los viajes necesarios para concentrarse en los C. R. I. M. serán de cuenta del Estado, utilizándose el ferrocarril. De estar interrumpidas las comunicaciones ferroviarias o no existir éstas, los movilizados efectuarán el viaje en coches requisados para este exclusivo fin por los Presidentes de los Consejos Municipales. Caso de no haber medio alguno de transporte los reclutas se trasladarán desde el punto de su residencia al C. R. I. M. respectivo, mediante marchas a pie, a razón de veinte kilómetros por día, efectuando para ello la salida con la antelación necesaria, al objeto de presentarse en la fecha señalada.

Sexta. **Devengos.** — Los individuos comprendidos en esta concentración serán socorridos desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en los C. R. I. M., con cinco pesetas diarias, en al forma prevista en el número 535 del vigente Reglamento de Reclutamiento. Desde el instante en que efectúen su incorporación al repetido Centro tendrán derecho al percibo de todos los devengos correspondientes al soldado, incluido rancho y pan. A tal efecto, los Jefes de los C. R. I. M., teniendo en cuenta el número probable de individuos que puedan concentrarse, formularán con urgencia el correspondiente pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su Demarcación.

Séptima. **Vestuario.** — Por el Estado Mayor del Ejército de Tierra se enviará a los C. R. I. M. el vestuario correspondiente. Si llegado el momento de emprender la marcha las expediciones no hubieran sido recibidas las prendas de vestuario y equipo, no sufrirá demora la salida de las mismas, siendo reexpedidas las indicadas prendas a los puntos donde hubiesen sido destinados los individuos a que correspondan.

Octava. **Incorporación a los puntos de destino.** — La Dirección de Transportes ferroviarios, dependiente de la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes, será la encargada de realizar los transportes de los movilizados desde los C. R. I. M. a los campos de instrucción.

Novena. **Instrucción.** — El personal perteneciente a los reemplazos que se movilizan será concentrado en los campos de instrucción del C. R. I. M. respectivo y sometido durante diez días a un plan intensivo de instrucción.

Con los i
a cada Cen
de Compañ
tan, utiliz
miento y c
Oficiales d
miento, Ins
tallones de
dedicados a
tante, Ofic
Cuadros in
Premilitar
de instrucc
ciales puec
cometido, c
ción, de los
dos en las
trucción in
inclusive y
horas diari
dose dos de
rica y educ

Para su
llones de E
guarnición
C. R. I. M.
los instruc
bles.

Todos lo
trucción, a
la educació
ta y exclu
los C. R. I.

Por la
en los pun
veres precí
tes Militar
tinentes pa
de cocina e
dades pert
pueda ater
comida cal
toridades e
fuerzas, el
dan presta
insuficiente
Comandan
temporalme
menaje qu
será reint
Junta de C

Los Jefe
tros prepar
ción alojam
trucción c
ciliten los
las plazas
dades y or
dicales, de
ración nec

Décima.
tarias. —
interesarán
inserten es
letín Ofic
vincias, co
nocimiento
chos Coma
instrucción
sideren pro
miento de
rán cuanta
rándose en
precedente
de Moviliz

Con los individuos que se incorporen a cada Centro, se formará el número de Compañías que los efectivos permitan, utilizándose para el encuadramiento y como personal instructor los Oficiales de los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización, Batallones de Retaguardia que no están dedicados a otro cometido más importante, Oficiales disponibles y todos los Cuadros instructores de la Instrucción Premilitar con destino en los campos de instrucción, así como cuantos Oficiales puedan simultanear su actual cometido, con la mencionada instrucción, de los que se encuentren destinados en las respectivas plazas. La instrucción intensiva será, de compañía inclusiva y tendrá de duración ocho horas diarias como mínimo, dedicándose dos de ellas a la instrucción teórica y educación cívica.

Para su mejor desarrollo los Batallones de Retaguardia y fuerzas de la guarnición en la capitalidad de cada C. R. I. M., facilitarán los fusiles y los instructores que sean indispensables.

Todos los Campos y Centros de Instrucción, así como los instructores de la educación militar, dependerán directa y exclusivamente de los Jefes de los C. R. I. M.

Por la Intendencia se establecerán en los puntos de concentración los viveres precisos, debiendo los Comandantes Militares adoptar las medidas pertinentes para que, utilizando el menaje de cocina existente en las distintas unidades pertenecientes a su demarcación, pueda atenderse al suministro de la comida caliente, recabando de las autoridades de quien dependan aquellas fuerzas, el máximo de auxilio que puedan prestarle. Si a pesar de ello fuera insuficiente, quedan autorizados dichos Comandantes Militares para requisar temporalmente, en los comercios, el menaje que reúna condiciones, el que será reintegrado tan pronto como la Junta de Compras facilite el necesario.

Los Jefes de los mencionados Centros prepararán con la debida antelación alojamiento en los campos de instrucción, cuarteles y edificios que faciliten los Comandantes Militares de las plazas respectivas, demás autoridades y organizaciones políticas y sindicales, de las que requerirán la cooperación necesaria.

Décima. Instrucciones complementarias. — Los Comandantes Militares interesarán de los Gobernadores civiles inserten esta Orden circular en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados. Dichos Comandantes Militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el mejor cumplimiento de la presente Orden y resolverán cuantas dudas se presenten, inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la

Subsecretaría del Ejército de Tierra cuantas por su importancia o por no estar taxativamente comprendidas en los preceptos de esta Orden, lo consideren indispensable.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(De la "Gaceta de la República" núm. 257, de 14 Septiembre de 1938.)

...

Recompensas

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria (honorífica) al personal del Ejército que figura en la siguiente relación, que empieza con el Mayor del Cuerpo de Seguridad don Rafael Muñoz Martín y termina con el Comisario delegado de Brigada don José Robuste Parés, por haber resultado heridos en acción de guerra y llenar las condiciones determinadas en la norma trece, apartado a), de las dictadas por Orden circular número 7.002, de 24 de Abril último ("Diario Oficial" número 101).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 6 de Septiembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

...

Del Cuerpo de Carabineros

Cabo

Pedro Pantrigo Matamoros

...

(Del "Diario Oficial" número 234, de 11 de Septiembre de 1938.)

...

Generales en activo procedentes de la Guardia Nacional Republicana. Pase al Estado Mayor General. - Solicitudes y plazo de presentación

Circular. Excelentísimo señor: Vista la instancia promovida por el General don José Aranguren Roldán, procedente de la Guardia Nacional Republicana e incorporado al Ejército para el servicio, actualmente Comandante Militar de Valencia, en súplica de que se le incluya en la escala del Estado Mayor General, por considerarse en igual caso que el Capitán del mismo Instituto don Luis Sevilla Alonso, al que se le otorgó la vuelta a su Arma por Orden circular de 23 de Febrero último ("Diario Oficial" número 50); teniendo en cuenta que aun cuando la Orden circular número 3.389 de 28 del propio mes

("Diario Oficial" número 53) no habla más que de Jefes y Oficiales, al desaparecer la Guardia Nacional Republicana y ser sustituida por el Cuerpo de Seguridad Nacional, en este último Cuerpo no figura la categoría de General, de acuerdo con lo informado por la Intendencia Central, Intervención Civil de Guerra, Asesoría Jurídica de este Ministerio y por el Estado Mayor Central, he resuelto que el indicado General don José Aranguren Roldán, pase a la escala del Estado Mayor General, en la que disfrutará la misma antigüedad que hoy ostenta, esto es, la de 27 de Marzo de 1936, dando a esta disposición carácter general para cuantos del citado empleo se hallen en activo procedentes de la indicada Guardia Nacional Republicana, se encuentren clasificados como adictos al Régimen con anterioridad al 19 de Julio de 1936 por el Gabinete de Información y Control y lo soliciten en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" y "Gaceta" la presente Orden.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 8 de Septiembre de 1938.

J. NEGRIN

Señor...

(De la "Gaceta de la República" núm. 254, de 11 Septiembre de 1938.)

...

Interventores civiles de Guerra. - Facilidades que hay que darles. - Asesoramientos e inspecciones. - Prohibición de crear nuevas Unidades sin orden ministerial

Circular. Excmo. Sr.: Para obtener el rendimiento retendido con las disposiciones dictadas por este Departamento, en relación con la función interventora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se recuerda que los Interventores civiles de Guerra tienen, en el ejercicio de sus funciones, carácter de autoridad, con libre acceso, en cualquier momento, a las oficinas, Unidades y establecimientos de todo orden dependientes de esta Subsecretaría; y asimismo se hace presente a los primeros Jefes de Ejército y de las demás Unidades o de los Servicios la ineludible obligación en que se encuentran, bajo su más estrecha responsabilidad, de dar a dichos funcionarios fiscales las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión, así como el deber, por conveniencia para el servicio y aun en propio interés de quienes encarnan el mando, de cumplir, en esto como en lo demás, las disposiciones emanadas de este Ministerio, y de recurrir al Interventor para que les ase-

sore en cuantas dudas surjan sobre asuntos económicos legales.

Segundo. Se entenderá aclarada la Orden circular número 12.123, de 3 de Julio próximo pasado ("Diario Oficial" número 165), en el sentido de que los derechos que ésta fija a los Interventores Jefes de los Ejércitos de Operaciones afectan, principalmente, a alojamientos y medios de locomoción. Análogamente, los Interventores de Cuerpos de Ejército y División tendrán los mismos derechos señalados para los primeros Jefes de las Armas y Servicios de la respectiva Unidad en cuanto a alojamiento y medios de locomoción.

Tercero. Se prohíbe la creación de nuevas Unidades sin expresa Orden ministerial para ello. Cuando se disponga la creación de una nueva Unidad, los Jefes de los Ejércitos organizarán los mandos de ésta con personal del Cuadro Eventual del mismo, pudiendo utilizar y habilitar para mando, en plaza de superior categoría, en el solo caso de carecer de personal adecuado, a aquellos Oficiales y Sargentos que, destinados en el Ejército, hayan desempeñado mando superior durante más de seis meses, formulando la correspondiente propuesta de destino y cargos para la confirmación, si procede, por esta Subsecretaría. Los Oficiales y clases así nombrados por los Jefes de los Ejércitos para mando correspondiente a empleo de superior categoría a la personal del designado no tendrán derecho a ningún devengo de esa categoría superior mientras por esta Subsecretaría no sean autorizados para ello, y menos aún se podrá considerar tal designación para el cargo de superior categoría como un motivo para promover a los designados a empleos superiores a aquél al que en derecho les corresponda y tengan reconocido y confirmado por esta Subsecretaría.

Igualmente, los Interventores civiles se abstendrán de pasar la revista de Comisario y de autorizar justificantes para la misma a aquellas Unidades que puedan organizarse en lo sucesivo, interín no reciban de esta Subsecretaría la orden oportuna para aquellos efectos.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 6 de Septiembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 234, de 11 de Septiembre de 1938.)

Al servicio de otros Ministerios

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Teniente Médico provisional del Cuerpo de Sanidad Mi-

litar don Emilio Cervera García y los Auxiliares facultativos segundos del mismo Cuerpo don Salvador Pons Adell y don José Moli López, agregados al Equipo Quirúrgico de aquél, del Ejército de Levante, pasen a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", para prestarlos en el Instituto de Carabineros.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 236, de 13 de Septiembre de 1938.)

Modificación del Cuadro de Inutilidades. - Nueva revisión de los inútiles totales. - Caso en que los aptos para servicios auxiliares pasan a útiles para todo servicio

Circular. Excmo. Sr.: Con objeto de lograr el máximo de efectivos de soldados útiles para todo servicio, incrementando al mismo tiempo el número de los que puedan ser clasificados "aptos para servicios auxiliares", queda modificado el Cuadro de Inutilidades en la forma que se expresa en el anexo que se publica en esta Circular.

Por los motivos citados, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El vigente Cuadro de Inutilidades para la inspección médica de los reclutas y soldados movilizados, se modifica en la forma que se expresa en el anexo que se publica en esta Circular.

Artículo 2.º Todos los individuos que hayan sido conceptuados "aptos para servicios auxiliares" con anterioridad a esta disposición, con arreglo a lo dispuesto en los números del Cuadro de Inutilidades que no figuran en el nuevo Cuadro, pasarán automáticamente a la clasificación de "útiles para todo servicio".

Artículo 3.º Los individuos que hayan sido conceptuados "inútiles totales" por considerarlos incluídos en los números que se modifican, serán revisados nuevamente con arreglo a dichas modificaciones.

Artículo 4.º La presente disposición tiene carácter provisional, por el tiempo de duración de la campaña.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Septiembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

CUADRO DE INUTILIDADES

GRUPO I

Enfermedades y defectos físicos que determinan la exclusión total del Servicio Militar

A). Enfermedades generales de las glándulas y de la sangre.

1. Insuficiencia del desarrollo general orgánico. Comprende aquellos individuos que presentando una falla inferior a un metro cincuenta centímetros, exhiben, además, otros caracteres constitucionales que les hacen incapaces para desempeñar una profesión u oficio utilizable en el Ejército.

2. Debilidad general orgánica muy graduada, cuyas causas no sean bien precisables. Para valorarla, se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas, ni para una profesión u oficio utilizable en el Ejército.

3. Tuberculosis abierta de los ganglios linfáticos.

4. Lepra en cualquiera de sus formas clínicas.

5. Pelagra confirmada que haya determinado trastornos anatómicos o funcionales graves, rebeldes al tratamiento.

6. Neoplasias malignas, cualquiera que sea su clase o localización.

7. Intoxicaciones crónicas, tales como hidrargirismo, saturnismo, etc., que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contracturas, etc.), crónicas y rebeldes al tratamiento.

8. Diabetes sacarina verdadera, diagnosticada bien clínicamente, por la desnutrición y alguna complicación típica, bien por los métodos de laboratorio, durante la observación en una clínica militar que demuestren una notable disminución de la tolerancia hidrocárbónica o una marcada tendencia a la acidosis.

9. Cretinismo y mixedema congénito.

10. Hipertiroidismo grave, bien caracterizado y especialmente aquellos casos en los que, de la observación resulten bien patentes los signos cardiovasculars o la desnutrición irreductible o progresiva.

11. Enfermedad de Addison, bien caracterizada.

12. Infatilismos bien caracterizados. Acondroplasia.

13. Anemias perniciosas, bien caracterizadas.

14. Leucemias bien caracterizadas por su cuadro clínico y confirmadas por el hematológico.

15. Granulomatosis malignas.

B) Enfermedades de la piel.

16. Lupus tuberculoso extenso en actividad y de forma ulcerosa. Lupus mutilante.

17. Eczemas crónicos generalizados.

18. Prúrigo de Hebra.

19. Eritrodermias de origen leucémico o pseudo-leucémico.

20. Péñ

21. Pson

C) Enf

quis y siste

22. Tra

lenguaje de

de compren

mecanismos

lacionarse

exterior.

23. He

óseos ampl

se acompa

ciones encé

24. Hun

de osificaci

de trastorn

las funcion

amplitud, p

nos conten

25. Enf

trapiramid

tensa. Cor

dad de Wil

son, correa

de torsión

cos.

26. Ple

grave de

de dolores,

de atrofi

27. Dis

ticas, parál

tenia y em

carácter g

28. Esp

ras y desvi

perturben,

medula y

toras o ser

29. Enf

quier natu

varios seg

central qu

nos de pro

sión, perm

Minister

ORDEN

Carteros u
familiares
inútiles. -

Ilmo. Sr

le concede

de 16 del

ha tenido

Primer

alternos d

lizar para

nico de c

20. Pénfigos vegetante y foliáceo.
21. Psoriasis artropáticos graves.

C) **Enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso.**

22. Trastornos de las funciones del lenguaje de expresión, de las funciones de comprensión del lenguaje y de los mecanismos práxicos, que impidan relacionarse al individuo con el mundo exterior.

23. Hernia encefálica y defectos óseos amplios del cráneo, aunque no se acompañe de disturbios de las funciones encefalo-medulares.

24. Hundimientos óseos y defectos de osificación craneales, acompañados de trastornos intensos e incurables de las funciones encefálicas, o que, por su amplitud, pongan en peligro los órganos contenidos en la cavidad craneal.

25. Enfermedades y síndromes extrapiramidales, con sintomatología intensa. Corea de Huntington, enfermedad de Wilson, enfermedad de Parkinson, corea crónica, atetosis, espasmos de torsión y síndromes postencefalíticos.

26. Plexitis, polineuritis y neuritis grave de curso crónico, acompañadas de dolores, de parestias pronunciadas o de atrofiás intensas.

27. Distrofias musculares mielopáticas, parálisis periódica familiar, miastenia y enfermedad de Thompsen, de carácter grave.

28. Espondilitis infecciosas, fracturas y desviaciones de las vértebras que perturben, por su repercusión en la medula y las raíces, las funciones motoras o sensitivas.

29. Enfermedades crónicas de cualquier naturaleza que sean, de uno o varios segmentos del sistema nervioso central que se acompañen de trastornos de pronunciada intensidad y extensión, permanentes e incurables.

(Continuará.)



Ministerio de Comunicaciones y Transportes

ORDEN

Carteros urbanos interinos. - Mujeres familiares de combatientes muertos o inútiles. - Condiciones para las aspirantes

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le concede el artículo 6.º del Decreto de 16 del mes último, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Agentes rurales y Subalternos del Ramo que sea preciso utilizar para que auxilien al personal técnico de cada oficina en los servicios

provinciales especificados en la Orden ministerial de 6 de Enero último, serán designados entre los dependientes directamente de la misma Oficina que desempeñen sus cargos en propiedad, lo soliciten y posean la aptitud necesaria.

Sin embargo, cuando el número de solicitantes declarados aptos en una Oficina no bastase a cubrir sus necesidades, esa Dirección General podrá designar peticionarios también aptos, preferentemente Agentes rurales, adscritos a las demarcaciones o plantillas de otras Oficinas de la provincia, hasta completar el número preciso.

Si no hubiese voluntarios aptos para ello, ese Centro podrá destinar con carácter forzoso Agentes rurales y a falta de éstos Subalternos del Ramo, de la demarcación o plantilla de la propia Oficina o de otras cualesquiera en que los haya con las condiciones requeridas.

Segundo. Los Agentes rurales y Subalternos del Ramo en propiedad que aspiren a ser utilizados en las aludidas funciones auxiliares lo solicitarán de los Administradores respectivos cuando éstos, previa autorización de ese Centro, lo determinen, y dichos Administradores procederán a declarar, en la forma prevista en los apartados cuarto y quinto de la citada Orden ministerial, los más aptos entre aquéllos y en relación con los Carteros urbanos que también puedan solicitarlo, pero bien entendido que el Jefe de la Cartería o el Cartero que lo siga en categoría cuando éste sea peticionario, no intervendrá en la comprobación de la aptitud del personal Subalterno y rural.

Tercero. Cuando los solicitantes igualmente aptos sean más de los precisos, serán propuestos, si pertenecen a clases distintas, en primer lugar los Carteros urbanos; después los Agentes rurales; y, por último, los Subalternos, y dentro de este orden, los que cuenten con mayor número de años de servicio.

Cuarto. En las relaciones nominales que, con arreglo a los apartados séptimo y octavo de la precitada Orden ministerial, están obligados a remitir a esa Dirección General los Administradores principales se incluirá, en su caso, a los Agentes rurales y Subalternos declarados o considerados más aptos.

Quinto. Las vacantes que dejen en las Carterías urbanas los Carteros designados auxiliares y los incorporados a filas, así como las que se produzcan por otras causas, serán cubiertas en la forma dispuesta en los apartados décimo, undécimo y duodécimo, de la repetida Orden ministerial; pero, a falta de solicitantes varones podrán ser provistas con mujeres españolas, mayores de edad y menores de cuarenta y cinco años, vecinas de la localidad y que sepan leer y escribir, entre las

cuales se dará preferencia a las familiares de combatientes muertos o inválidos en la actual guerra, por el siguiente orden: viudas, esposas, huérfanas, hijas, madres de fallecidos, madres de inútiles, hermanas de fallecidos y hermanas de inútiles.

Las mujeres que aspiren a ser nombradas Carteros urbanos interinos lo solicitarán también de los Administradores respectivos en instancia a la que acompañará la documentación exigida en los incisos a), b) y d) del susodicho apartado undécimo, y si reúnen alguna de las expresadas condiciones de preferencia presentarán, además, según el caso, un certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad donde el combatiente prestase servicio al fallecer o un certificado médico de invalidez y demostrarán su parentesco mediante información testifical ante aquéllos.

Las aspirantes serán sometidas a la misma prueba de aptitud que los solicitantes varones y los Administradores formularán la propuesta de las que resulten aptas teniendo en cuenta el orden de preferencia antes fijado.

Sexto. A los actuales Carteros urbanos interinos se les acreditará, a partir de 18 de Agosto próximo pasado, el complemento de sueldo de 500 pesetas anuales que asigna a los de ambos sexos el artículo cuarto del Decreto que esta Orden complementa y aclara.

Séptimo. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Subalternos y los Agentes rurales en propiedad o interinos que sean nombrados carteros urbanos con este último carácter, quedarán en las situaciones establecidas por la Orden de este Ministerio de 4 de Febrero del corriente año, y sus plazas serán cubiertas en la forma determinada en la misma.

Sin embargo, los Agentes rurales podrán tomar parte en los concursos de traslado mientras estén incorporados a las Carterías urbanas o ejerzan funciones auxiliares, pero cesarán en aquéllas o en éstas al serles adjudicada la plaza concursada.

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 8 de Septiembre de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director General de Correos.

(De la "Gaceta de la República" núm. 254, de 11 Septiembre de 1938.)

COMANDANTES DE PUESTO Y CARABINEROS TRANSEUNTES

En la imprenta de este periódico podéis disponer de justificantes de revista al precio de 15 céntimos, dos ejemplares.

En estos impresos se explica la manera de justificar, cuando os encontréis fuera de vuestra Unidad, por cualquier motivo.



TEMAS MILITARES

Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

mismo que cuando pasen al hospital o a la enfermería, llevarán las prendas que le sean de absoluta necesidad y que determine el Jefe del Cuerpo, según los casos.

Artículo 166. Debiendo llevarse siempre en el almacén la cuenta total del armamento y prendas mayores de vestuario y equipo, a su encargado corresponde dar de alta todas las que se construyan o reciban, y de baja todas las que se inutilicen o deban serlo por llevárselas los desertores o por cualquier otra causa. Para que esto pueda suceder, los Capitanes entregarán precisamente en el almacén las prendas que se inutilicen y no puedan servir al soldado, y recibirán de dicho almacén las que se construyan de nuevo.

Artículo 167. No pudiendo devolver las prendas que se llevan los desertores, el Mayor, luego que se hayan formalizado las diligencias que están prevenidas, dará la correspondiente orden al Capitán de almacén para que las dé de baja en el registro de la Unidad. El Capitán en este caso pasará al almacén a retirar el recibo que tuviere empeñado, dejando otro en que están rebajadas las prendas llevadas por el desertor.

Artículo 168. La misma regla se seguirá en caso de incendio u otros de cualquier naturaleza que puedan ocurrir, en que se pierdan o inutilicen prendas que no puedan devolverse al almacén en estado de servicio.

Artículo 169. Cuando el Capitán sea baja por cualquier motivo, hará entrega al que haya de sucederle en el mando, en la forma que previene el artículo 614 del título I.

A los Capitanes y Tenientes de las compañías no se les ha de emplear en comisiones que les separe del mando de ellas (Circular de 5 de Enero de 1887 y artículos del Decreto de 27 de Septiembre de 1890, Colección Legislativa núms. 6 y 351).

Artículo 170. Formará el estado de fuerza de su compañía, escuadrón o batería, con minuciosa clasificación de los destinos en que se hallen los ausentes. Asimismo formará relaciones de las prendas mayores y menores, armamento, equipo, menaje y demás efectos que en ella existan,

expresando las que cada individuo tiene en su poder.

Artículo 171. También formará un estado del utensilio que tenga a su cargo y un inventario de cuantos documentos, libros y registros entreguen, expresando las fechas en que empieza y termina cada uno de éstos.

Artículo 172. Todos los expresados documentos se formarán por triplicado, uno para el Capitán que es baja, otro para el que lo substituye y otro para archivarlo en la Mayoría después de verificada la entrega. Formados que sean, el saliente los llevará al Mayor quien, con presencia de los libris de alta y baja del de armamento, vestuario, etc., y de los demás datos que obran en su oficina, los examinará, devolviéndolos al que cesa y fijando la hora para la entrega.

Artículo 173. El acto de la entrega se verificará pasando revista a la fuerza y ganado; examinando si existen las prendas de todas clases que figuren en las listas respectivas; si los efectos de menaje y utensilio son los que constan en los estados, y si está corriente la documentación y los registros, seguidos éstos hasta el día desde la fecha en que empezaron, sin el menor intervalo.

Artículo 174. Si nada hubiera digno de reparo, dispondrá el Mayor que el que vaya a encargarse facilite al que es baja, recibos iguales a los que éste tuviese empeñados en la Mayoría, almacén, caya y subayudante, para que, canjeándolos por los suyos, retire todas sus firmas pendientes.

Artículo 175. Todos los documentos de entrega serán autorizados con las firmas del entrante, del saliente y con la del Mayor. El primero expresará que queda hecho cargo de las prendas y efectos relacionados, o de los documentos que consten en el inventario; el segundo pondrá solamente "Entregue" y el Mayor su "Visto Bueno".

Artículo 176. Todas las dudas que ocurran al Capitán acerca de lo prevenido en este capítulo, las consultará al Mayor, y las resoluciones de éste le servirán de regla para casos análogos.

Artículos 177 al 184...

CAPITULO VII

Del Capitán Cajero y Habilitado

Artículo 185. El Capitán en quien recaiga la elección debe corresponder dignamente a tal confianza y para ello ha de emplear suma exactitud, claridad y método en cuantas operaciones practique.

Artículo 186. Se encargará del metálico y documentos de caja en los primeros días del mes en que empieza el año económico o cuando el relevo sea preciso, aun cuando no se haya recibido aprobada el acta de su elección.

Artículo 187. Asistirá diariamente a la oficina del detall, donde tendrá sitio y mesa para hacer sus trabajos bajo la dirección del Mayor, como queda indicado en el artículo 92 de este título.

Artículo 188. La caja de cada Cuerpo activo se custodiará en la respectiva guardia de prevención en las condiciones que previene el artículo 554 del título I.

Artículo 189. El Cajero conservará una de las llaves, con arreglo al Reglamento de contabilidad; pero de ningún modo consentirá tener en su poder las tres aun cuando los mismos claveros quisieran tener de él tal confianza, pues por el solo hecho de admitirla incurriría en responsabilidad. Por la propia razón, no abrirá nunca la caja sin que se hallen presente los otros claveros.

Artículo 190. A fin de evitar equivocaciones de remota o difícil aclaración, por regla general no se abrirá la caja más que para operaciones generales, como las de introducir la consignación, dar pagas y quincenas, pagar una construcción, u otras de importancia semejantes. En poder del Cajero puede quedar —mediante recibo autorizado— una cantidad prudencial, suficiente para los pequeños gastos que diariamente se originen. En tal caso, cada semana se canjeará el recibo del Cajero, renovándose así cuatro veces al mes.

Artículo 191. Si a pesar de la precaución dispuesta en el artículo que antecede, y de cualquiera otras que los Jefes consideren conveniente establecer en descargo de su respon-

(Continuará.)